



## RESOLUCION N. 01673

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 2010 expedida por la Secretario Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de verificar el cumplimiento del acta de requerimiento No. 0341 del 17 de junio de 2011, realizó visita técnica el día 03 de septiembre de 2011 al establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR THE NIGTH BLUE** registrada con matrícula mercantil No. 01856065 del 05 de diciembre de 2008, ubicado en la carrera 16 No. 23 – 37 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, propiedad de la señora **CAROLINA LIEVANO FONTECHA** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.772.069 y registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01856063 del 05 de diciembre de 2008, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. el Concepto Técnico No. 20027 del 10 de diciembre de 2011, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) fue de **71.68 dB(A)**, por lo



que se concluyó que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para Zona comercial, Sector C Ruido intermedio restringido, incumpliendo la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en el Artículo 9° Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995, hoy en día compilado en el Decreto 1076 de 2015..

“(…)

### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día :

**Tabla No. 1** Datos complementarios del establecimiento.

<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	CAROLINA LIEVANO FONTECHA
<b>C.C</b>	52772069
<b>TELÉFONO</b>	3103143209
<b>BARRIO</b>	SANTA FE
<b>NIT</b>	52772069-9
<b>CODIGO CIU</b>	5530
<b>MATRICULA DE CAMARA Y COMERCIO</b>	01856063
<b>HORARIO DE FUNCIONAMIENTO</b>	DOMINGO A DOMINGO DE 13:00 A 02:00
<b>CONTACTO</b>	CESAR AUGUSTO GALLO
<b>C.C.</b>	75055057
<b>ADMINISTRADOR</b>	EMPLEADA
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	NO REPORTADO

**Tabla No. 2.** Aspectos generales del funcionamiento del Establecimiento.

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN
Industrial		Expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento	(1) Rockola (2) Bafles
Comercial	x		
Residencial			
Servicios			

#### 3.1 Descripción ambiente sonoro

La zona donde se ubica VIDEO BAR THE NIGTH BLUE, está clasificada como zona de comercio cualificado.



El establecimiento limita en todos sus costados con establecimientos de similar actividad económica, desarrolla su actividad comercial en el primer nivel de un predio medianero de dos niveles, opera con la puerta abierta, el horario de funcionamiento es de domingo a domingo de 13:00 a 02:00 las fuentes generadoras de emisión de ruido son una rockola y dos baffles.

El ruido de fondo registrado en esta medición corresponde al generado por los transeúntes, el flujo vehicular que transita sobre la KR 16 y establecimientos de comercio aledaños.

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, en el momento de la visita se evidencio flujo vehicular bajo.

La medición de los niveles de presión sonora se realizo sobre la KR 16 frente a la puerta de ingreso del establecimiento por ser la zona de mayor afectación.

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno**

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
Frente al establecimiento comercial, sobre la KR 16	1.5	22:33	22:48	74.6	71.5	<b>71.68</b>	Se realizo la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo y en condiciones normales.

$L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel Percentil;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 1:** Se realizó el cálculo de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente logaritmo:

Donde:  $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LR_{Aeq, 1h})/10 - 10 (LR_{Aeq, 1h, residual}) /10) = 71,68 \text{ dB(A)}$ . Valor utilizado para comparar con la norma

## 7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

(...)

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No.6, donde se obtuvo registros de  $Leq = 71,68 \text{ dB (A)}$  y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:



**UCR= 60 – 71,68 = -11,68      Aporte Contaminante: MUY ALTO.**

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por **VIDEO BAR THE NIGTH BLUE**, ubicado en la **KR 16 No. 23 – 37**, realizada el 3 de septiembre de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector C Ruido intermedio restringido**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB (A) en el horario diurno y 60 dB (A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el periodo nocturno para una zona de uso **COMERCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **VIDEO BAR THE NIGHT BLUE VIP**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

### **III. DEL AUTO DE INICIO**

Que mediante el Auto No 00857 del 28 de julio de 2012, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **CAROLINA LIEVANO FONTECHA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.772.069, en calidad de propietaria del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como **VIDEO BAR THE NIGTH BLUE**, con Matrícula Mercantil No.1856065 del 05 de diciembre de 2008, ubicado en la Carrera 16 No. 23-37 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

Que el Auto No. 00857 del 28 de julio de 2012, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 19 de junio de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2013ER0662282 del 06 de junio de 2013 y notificado por aviso a la señora **CAROLINA LIEVANO FONTECHA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR THE NIGHT BLUE**, el 24 de junio de 2013, con constancia de ejecutoria del 25 de junio del mismo año.



#### IV. PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 02624 de 17 de octubre de 2013, expedido por la dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

...“**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra la señora **CAROLINA LIEVANO FONTECHA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 52772069, en calidad de propietaria del establecimiento **VIDEO BAR THE NIGHT BLUE** con matrícula No. 0001856065 del 05 de diciembre de 2008, ubicado en la carrera 16 No. 23 - 37, Localidad de Mártires de esta Ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

**Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona comercial, en un horario nocturno, mediante el empleo de una Rockola y dos baffles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

**Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

**Cargo Tercero:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”...

Que el anterior auto fue notificado por edicto a la señora **CAROLINA LIÉVANO FONTECHA**, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **VIDEO BAR THE NIGTH BLUE** el día 26 de junio de 2015, con constancia de ejecutoria el día 19 de mayo del mismo año.

Que la señora **CAROLINA LIÉVANO FONTECHA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.772.069, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 02624 de 17 de octubre de 2013.

#### V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que a través del Auto No. 02430 del 31 de noviembre de 2016, expedido por la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas de manera oficiosa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 0857 de 28 de julio de 2012, en contra de la señora **CAROLINA LIÉVANO FONTECHA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.772.069, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **VIDEO BAR THE NIGTH BLUE**, registrado con matrícula mercantil No. 1856065 de 5 de diciembre de 2008, ubicado



en la carrera 16 No. 23 - 37 de la Localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., con el fin de tener como pruebas algunos de los documentos obrantes dentro del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Ténganse como pruebas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora CAROLINA LIÉVANO FONTECHA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.772.069, en calidad de propietaria del establecimiento denominado VIDEO BAR THE NIGTH BLUE, registrado con matrícula mercantil No. 1856065 de 5 de diciembre de 2008, los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2012-851:

- a. Acta No. 0341 de 17 de junio de 2011.
- b. Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido del 3 de septiembre de 2011.
- c. Concepto Técnico No. 20027 de 10 de diciembre de 2011 con sus respectivos anexos.
- d. Certificado de calibración del sonómetro SOLO 30442.”

Que el citado acto administrativo, fue notificado mediante aviso a la señora **CAROLINA LIEVANO FONTECHA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **VIDEO CLUB THE NIGTH BLUE**, el día 18 de agosto de 2017, quedando debidamente ejecutoriado el día 22 de agosto del mismo año.

## VI. NORMA APLICABLE

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su artículo 19 establece:

*“Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*



**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**. (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas se iniciaron con la visita técnica de Seguimiento y Control Ruido, llevada a cabo el día 3 de septiembre de 2011, debiendo tomarse como base para la aplicación de la norma procedimental el Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, debe aclararse por parte de esta Autoridad Ambiental, que en el artículo cuarto del Auto 02624 del 17 de octubre de 2013, no debía hacerse referencia al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, sino al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, la notificación de la formulación de pliego de cargos dentro del procedimiento sancionatorio se realizó por aviso. De esta manera, la Autoridad Ambiental dio cumplimiento al deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular salvaguardando así el derecho al debido proceso.

Adicionalmente, debe precisarse que los artículos 49 del Código Contencioso Administrativo y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, conservan el mismo contenido, así:

**“Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984- Artículo 49.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

**“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - ARTÍCULO 75.** Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

Por lo anterior, es procedente señalar que contra el auto de formulación de cargos, por tratarse de un acto de trámite expedido dentro del procedimiento sancionatorio, no procede recurso conforme lo establece el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984.



Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara para todos los efectos legales el yerro en el que se incurrió al determinar que la norma procedimental aplicable para el caso particular era la Ley 1437 de 2011, siendo la correcta el Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

En consecuencia, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento aplicable para el trámite sancionatorio iniciado mediante el Auto No 00857 del 28 de julio de 2012, se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, a la vez que en lo concerniente al procedimiento Administrativo se tramitará conforme lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) el cual se aplicará también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa, indicando su vez que la anterior determinación no altera el fondo de las decisiones adoptadas en la presente actuación.

## VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Régimen Constitucional:

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.





Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

### **Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso:**

Por otra parte, el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 14 actualmente compilado en el **“Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.**

*Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.*

*Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”*



### **Régimen Procesal Aplicable al Presente Caso:**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en el artículo 3° del Título I – Capítulo I – Disposiciones Generales- del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, consagra los principios orientadores, estipulando:

*“...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera...”*

Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que por su parte el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:



*“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.*

Que según lo estipulado por el parágrafo 2° del Artículo 19 del capítulo IV de la Resolución 627 de 2006, hace parte integral de los protocolos de medición, como se observa a continuación:

*“Antes de iniciar una toma de mediciones, en el sitio de medida, el equipo tiene que ser calibrado a las condiciones del lugar en el que se van a tomar las mediciones, para lo cual se utilizará un pistófono o calibrador.*

**Los certificados de calibración electrónica de cada equipo deben estar vigentes de acuerdo con las especificaciones del fabricante y copia de los mismos deben ser adjuntados en el informe técnico.** Para efectuar las mediciones se debe tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida, en cuanto a rangos de medida, tiempos de calentamiento, influencia de la humedad, influencia de los campos magnéticos y electrostáticos, vibraciones y toda aquella información adicional que asegure el correcto uso del equipo.” (Negrilla fuera de texto)

## VIII. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante memorando con Radicado 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017 el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

(...)

*Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistófono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.*

*Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:*

**“Artículo 21. Informe técnico.** Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
- Ubicación de la medición



- *Propósito de la medición.*
- *Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)*
- *Tipo de instrumentación utilizado.*
- *Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.*
- **Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.**
- *Procedimiento de medición utilizado.*
- *En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.*
- *Condiciones predominantes.*
- *Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).*
- *Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.*
- *Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.*
- *Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.*
- *Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.*
- *Variabilidad de la(s) fuente(s).*
- *Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.*
- *Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).*
- *Conclusiones y recomendaciones.*
- *Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.*
- **Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.**

*Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (subrayado y negrilla fuera del texto)*

*Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.*

Que mediante memorando 2017IE28281 de 10 de febrero de 2017, se dio alcance al Radicado 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017 en los siguientes términos:



*La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:*

*Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.*

*Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte, aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.*

*Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.*

Ahora bien, si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (negrilla fuera de texto)***

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales*



*deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

## IX. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2012-851**, verificó que no reposa el certificado de calibración electrónica del pistófono modelo Cal 21 con No. serie 34682958, el cual fue utilizado el día de la medición y, al haberse surtido dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental la etapa probatoria, procesalmente no es posible allegar nuevas pruebas, ni hacer aclaraciones al concepto técnico, por ende al no cumplir la medición con los requisitos establecidos en el artículo 19 en concordancia con el inciso 22 del artículo 21 de la resolución 0627 de 2006 “*por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.*” y en cumplimiento a lo estipulado en los memorandos con radicados 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017 y 2017IE28281 de 10 de febrero de 2017 no es posible tener como válida la medición que generó el concepto técnico No.20027 del 10 de diciembre de 2011.

De esta manera, esta secretaría procederá a exonerar de los cargos formulados mediante Auto No. 02624 de 17 de octubre de 2013, a la señora **CAROLINA LIEVANO FONTECHA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.772.069 y registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01856063 del 05 de diciembre de 2008, en calidad de propietaria del establecimiento **VIDEO BAR THE NIGHT BLUE** con matrícula No. 0001856065 del 05 de diciembre de 2008, ubicado en la carrera 16 No. 23 – 37 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, ya que la conducta no puede ser endilgada a la presunta infractora, toda vez que no se encuentra anexo al expediente **SDA-08-2012-851** el certificado de calibración electrónica del pistófono Cal 21 CON No. Serie 34682958.



Así mismo, se solicitará al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar visita técnica al establecimiento de comercio **VIDEO BAR THE NIGHT BLUE**, ubicado en la carrera 16 No. 23 – 37 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Con base en lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

## X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

## XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numerales 2° y 8° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, las funciones de:

*“2. Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

*“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental;

## RESUELVE

15



**ARTÍCULO PRIMERO.** - Exonerar de los cargos formulados mediante Auto No. 02624 de 17 de octubre de 2013, a la señora **CAROLINA LIEVANO FONTECHA** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.772.069 y registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01856063 del 05 de diciembre de 2008, en calidad de propietaria del establecimiento **VIDEO BAR THE NIGHT BLUE**, registrado con matrícula No. 0001856065 del 05 de diciembre de 2008, ubicado en la carrera 16 No. 23 – 37 de la localidad de los Mártires de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Solicitar al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 16 No. 23 – 37 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **SDA-08-2012-851** iniciado bajo el Auto No. 00857 del 28 de julio de 2012 en contra de la señora **CAROLINA LIEVANO FONTECHA** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.772.069, en calidad de propietaria del establecimiento **VIDEO BAR THE NIGHT BLUE** ubicado en la carrera 16 No. 23 – 37 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **CAROLINA LIEVANO FONTECHA** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.772.069, en la carrera 16 No 23 - 37 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona natural y/o jurídica señalada en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C: 1015426846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180558 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/04/2018
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/04/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/04/2018
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EXP.SDA-08-2012-851